



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- TREINTA Y SIETE (37)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **37/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la resolución del **siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, que resolvió el **Incidente de Nulidad de Actuaciones** opuesto por la actor ******* ***** *******, dentro del **expediente 113/2020** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por ésta en contra de *********

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) “ **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO**, el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por la C. ******* ***** ******* parte actora, a partir del auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, al haberse ordenado su notificación por lista de acuerdos y no personal respecto a la pertinencia de la prueba pericial ofertada por la parte demandada, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.- **SEGUNDO.-** Quedan firmes para todos sus efectos legales las actuaciones realizadas a partir del auto de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil veinte, conforme a los términos establecidos en la parte final de los considerandos. Por lo que al no haber suspensión del

procedimiento, continúese por sus demás trámites legales el presente procedimiento mercantil.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES...” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la actora ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio formulados por la actora ***** *****, visibles de fojas seis (6) y siete (7) del toca, se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues el Código de Procedimientos Civiles no establece como una obligación de la alzada el que los transcriba, puesto que para cumplir con los principio de congruencia y exhaustividad, basta precisar los puntos sujetos a debate manifestados en los agravios dando respuesta a cada un de ellos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; ahora bien, el estudio de los agravios puede realizarse en forme directa o indirecta, dado que la ley no distingue la forma de contestarlos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los*

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En el mismo sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 181792.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/18.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254.- Tipo: Jurisprudencia, de síntesis siguiente:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. *Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone la apelante *****

*****, donde en síntesis aduce que el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es inconvenional e inconstitucional al establecer: *“si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano”*, lo que dice contraviene los principios Constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al tener por perdido su derecho a designar perito de su intención, coartando su derecho humano del debido proceso, y una adecuada defensa, al no haber designar perito de su intención, que por tanto el precepto legal señalado es inconvenional e inconstitucional al privarla de un derecho, de ahí que la Juez debió haber realizado un análisis de convencionalidad sobre la norma sospechosa, en razón que transgrede la garantía de audiencia, del debido proceso, de igualdad de las partes y equidad procesal.

El concepto de inconformidad anterior es **infundado en parte e inoperante en otra**, lo primero debido a que esta alzada no advierte que el artículo 320 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, violente el derecho humano que refiere la recurrente, pues ni siquiera a juicio de quien resuelve genera sospecha de invalidez, y los argumentos de la inconforme que formula en su contra no son suficientes para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de que goza el referido precepto legal, mismo que enseguida se transcribe:

“ARTICULO 320.- No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”

Lo anterior es así, porque del principio toral que antecede se desprende que la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley; luego entonces, siguiendo el principio de la lógica jurídica por razón suficiente, como es que si la persona a notificar se manifestare que es de su conocimiento el proveído a notificar antes de oponer el incidente de nulidad de notificación, los vicios de la notificación quedan convalidados, debido a que, se insiste, en que la inconforme previo al incidente se manifestó sabedora del auto que ordenó su notificación por lista y no personal. En las relatadas circunstancias no queda en evidencia la inconstitucionalidad del referido numeral, como lo pretende



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hacer valer la inconforme en su agravio. Lo anterior si consideramos que en ese sentido hay criterio definido Emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el sentido de que si la persona notificada indebidamente se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha. Criterio de jurisprudencia cuyos datos de localización y texto es como sigue:

Registro digital: 226470.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materias(s): Civil, Común.- Tesis: VI. 2o. J/43.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo V, Segunda Parte-2.- Enero-Junio de 1990.- página 698, misma que enuncia:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.”

Tiene además aplicación la diversa tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital.- 2010954 Instancia.- Primera Sala.- Décima Época Materias (s).- Común Tesis.- 1a./J. 4/2016 (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 27.- Febrero de 2016.- Tomo I.- página 430 que enuncia:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.”

Es inoperante, porque por agravios debemos entender el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Es ilustrativa la tesis con Registro digital: 2011952.- Emitida por la Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Común.- Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. *Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”*

Se reitera, la inconforme en el agravio no planteo argumentos lógico jurídicos que pusieran en evidencia la ilegalidad de las consideraciones expresadas por el Juzgador, para resolver el incidente en la forma que lo hizo; en contra de los cuales la inconforme no controvierte los

planteamientos del A quo, de ahí lo inoperantes de su agravio, pues no lo dirigió a combatir la legalidad de la resolución reclamada, misma que en la parte conducente a continuación se transcribe:

*“SEGUNDO.- Una vez que han sido analizados los argumentos sostenidos por la actora la C. *****, para justificar la incidencia planteada, se concluye que los mismos son IMPROCEDENTES.- En efecto, se arriba a la anterior conclusión al estimarse que la transgresión de la que se duele, es IMPROCEDENTE para nulificar las actuaciones a partir del auto de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil veinte, al haberse ordenado su notificación por lista de acuerdos y no personal respecto a la pertinencia de la prueba pericial ofertada por la parte demandada.- Lo anterior es así en término de lo dispuesto por el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, en razón de que la C.***** se manifestó ante el Tribunal antes de promover el Incidente de Nulidad, esto es, mediante escrito electrónico presentado el doce de Enero del año en curso, en tal virtud la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha con arreglo a la Ley.- Por lo antes expuesto lo conducente es declarar improcedente el presente incidente, quedando firmes las actuaciones a partir del auto de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil veinte.*

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 210782 IUS 2010, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, página 86 bajo la voz de:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”

El criterio también se apoyó en la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, de rubro y texto siguiente:

*“**AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **inoperante** el concepto de agravio expresado por la apelante; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, el único agravio expresados por la recurrente ***** ***** en contra de la resolución del **siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, que resolvió el **Incidente de Nulidad de Actuaciones** interpuesto por la actora ***** ***** ***** , dentro del **expediente 113/2020** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** , en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada
CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/L'MVH.

*El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución número treinta y siete dictada
el (VIERNES, 22 DE ABRIL DE 2022) por el MAGISTRADO,
constante de siete (7) fojas útiles por ambos lados con
excepción de la última. Versión pública a la que de
conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,
XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la
elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre
de las partes, información que se considera legalmente como
confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos
normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.